

## FORMULA DESCARGOS

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Rodrigo Pérez Stieповic, en representación de Colbún S.A. ("Colbún"), en procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-013-2018, de fecha 27 de febrero de 2018 ("Resolución Recurrída"), solicito respetuosamente al señor Superintendente del Medio Ambiente tener por presentados, en tiempo y forma, los descargos que a continuación se expresan, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

### Autorización ambiental

- La Central Santa María (indistintamente, la "Central" o "Santa María" o el "Proyecto") es una central de generación de energía, que cuenta con un permiso ambiental para un complejo compuesto por dos unidades de generación termoeléctrica que suman una potencia total de 700 MW, siendo generada, a la fecha, aproximadamente la mitad de dicha potencia, habiéndose identificado, evaluado y compensado adecuadamente todos los impactos ambientales y, sumado a ello, dándose estricto cumplimiento a la totalidad de las medidas de mitigación, reparación y compensación ambientales.

### Del procedimiento administrativo sancionatorio en particular

- Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador en curso adolece de un grave vicio que, irremediablemente, debe conducir a la absolución de mi representada: cualquier eventual sanción administrativa carecería de motivación y, por tanto, el acto administrativo de término sería derechamente anulable. Lo anterior, por cuanto la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), sin agregar ningún antecedente nuevo al expediente administrativo, habría cambiado su posición desde el archivo de denuncias de terceros hasta la sanción, sin razón alguna, lo que, simplemente, no encuentra amparo en el Derecho.

### Descargos en específico

- En relación a la “Infracción N°1” de la Resolución Recurrída, es decir, el cargo fundado en la supuesta existencia de determinadas características técnicas de la chimenea de la Central, no existe tal incumplimiento por cuanto dicha modificación no es significativa, lo cual fue debidamente confirmado—de manera previa a su instalación y funcionamiento—por el órgano de la Administración del Estado con competencia para ello y administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), a saber, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). Además, técnicamente, las eventuales diferencias técnicas entre lo evaluado y lo existente en la práctica no generan impactos ambientales que no hayan sido debidamente identificados y evaluados y, por tanto, se encuentran debidamente mitigados, reparados o compensados.
- En relación a la “Infracción N°2” de la Resolución Recurrída, es decir, el cargo relacionado con supuestos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, las eventuales diferencias en determinados componentes no constituyen infracciones a la RCA, por cuanto ellas se explican por la naturaleza misma del SEIA bajo el concepto de modificación de proyecto, lo cual también fue debidamente confirmado por el SEA en su oportunidad. Además, al igual que para el cargo anterior, las eventuales diferencias técnicas entre lo evaluado y lo actualmente en operación no generan impactos ambientales que no se encuentren debidamente mitigados, reparados o compensados.

A continuación, y sin perjuicio de lo recién expuesto, y luego de una introducción, se desarrolla latamente cada uno de los argumentos arriba esbozados. Finalmente, también, se hacen presente consideraciones respecto al escrito acompañado por terceros, en el marco del mismo procedimiento administrativo.

**A. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

1. La Resolución Recurrída formula los siguientes cargos a Colbún:

2. Cargo N° 1

*La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre de 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW.*

El hecho en cuestión es considerado una ejecución de obras y actividades sin contar con resolución de calificación ambiental (debiendo contar con ella), encontrándose tipificado en el artículo 35 b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) calificándose al efecto como grave.

3. Cargo N° 2

*Los componentes de la primera y única unidad de la CTSM, son distintos a lo autorizado, lo que se expresa en la instalación y utilización de: 1 generador eléctrico 468 MVA, 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA y 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.*

El hecho en cuestión es considerado un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, encontrándose tipificado en el artículo 35 a) de la LO-SMA, calificándose al efecto como leve.

4. Los cargos en cuestión, en propiedad, son primeramente formulados en la sentencia dictada por el I. Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-53-2017 (“Sentencia”), y luego formalizados en los Considerando 28 y siguientes de la Resolución Recurrída, que se limita a replicarlos tal cual fueron ordenados por la instancia jurisdiccional mencionada.

5. Sin perjuicio que más adelante se responde fundadamente a cada uno de los cargos recién expuestos, desde ya cabe hacer presente que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Resolución Recurrída debe, necesariamente, culminar con la absolución de mi representada. Lo anterior, por los siguientes aspectos formales que inciden en lo sustantivo de la decisión a tomar por la SMA.
6. El expediente administrativo no guarda relación alguna con la Resolución Recurrída y, por lo mismo, de establecerse responsabilidad alguna de Colbún, dicho acto carecería de motivación.
7. Es un hecho no controvertido en autos que, en el mérito del expediente administrativo, la Resolución Recurrída se funda exactamente en los mismos antecedentes de fiscalización que la Resolución Exenta D.S.C. N°000489, de fecha 25 de mayo de 2017, también de la SMA. A saber, las diversas denuncias presentadas en contra del funcionamiento de la Central y los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA y DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.
8. Pues bien, la Resolución Exenta D.S.C. N°000489 no es sino la resolución que *Archiva denuncias que indica, presentadas por don Marcelo Chávez Velásquez y por don Ricardo Durán Mococain en representación de ciudadanos de Coronel* (“Resolución que archiva”), es decir, el acto administrativo por el cual la misma SMA determinó la inexistencia de una eventual responsabilidad administrativa por parte de Colbún, en relación a supuestos incumplimientos de naturaleza ambiental.
9. Con un objeto meramente ilustrativo, a continuación se transcribe el párrafo conclusivo de la Resolución que archiva:

*“36. En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por los hechos denunciados, toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones,*

*normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectado infracciones a la RCA N°176/2007. Por otro lado, tampoco procede que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., en relación a la infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, consistente en la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, puesto que en la presente investigación no se ha detectado una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”*

10. Sin ser la intención de esta parte extenderse innecesariamente dada la claridad del punto, desde ya corresponde señalar que si la SMA quisiera establecer responsabilidad de Colbún basándose en los mismos antecedentes en razón de los cuales determinó la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental, ello atentaría –no sólo contra la lógica– sino también contra la doctrina de los actos propios, la confianza legítima<sup>1</sup> y, en propiedad, contra la legalidad del acto administrativo y sus motivos, siendo derechamente anulable por carecer de elemento causal, vulnerando el artículo 41 inciso 4° de la Ley N°19.880, que establece el requisito de fundamentación de los actos administrativos, y los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República, que establecen los principios de legalidad y juridicidad al cual deben someter su actuación los órganos de la Administración del Estado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El principio de la confianza legítima se deduce normativamente desde los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República en relación al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 19 N°26 del mismo cuerpo normativo. El mencionado principio de confianza legítima, utilizando palabras de Díez Sastre, implica que “*una práctica administrativa continuada puede generar –y de hecho genera– la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, no parece justo que la Administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva*”, y, siguiendo a Bermúdez, por aplicación de este principio, se desprenden los siguientes deberes en el actuar administrativo: (i) actuación coherente; (ii) vinculatoriedad del precedente administrativo; (iii) anuncio del cambio de conducta; (iv) deber de otorgar una plazo para el conocimiento del cambio de conducta; y (v) deber de actuación legal referido a la nueva actuación. Todos los deberes recién indicados serían vulnerados por la SMA al determinar responsabilidad en el caso de autos.

<sup>2</sup> Cabe indicar que el hecho que exista un mandato por parte del I. Tercer Tribunal Ambiental a la SMA, en relación a ordenar una formulación de cargos como es aquella sostenida en autos, no exime a la misma SMA de cimentar sus actos administrativos y, por lo mismo, no dota *per se* de fundamento a una eventual sanción.

**B. SANTA MARÍA: SEIA, RCA Y FUNCIONAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL**

11. Evaluación ambiental del Proyecto

12. Colbún, de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>3</sup> (“Normativa Ambiental”), sometió el Proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), obteniendo la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007, que califica favorablemente el proyecto *Complejo Termoeléctrico Santa María* (“RCA”).

13. Por su parte, también en cumplimiento de la Normativa Ambiental, Colbún tramitó y obtuvo la Resolución Exenta N° 053, de 26 de febrero de 2009, que califica favorablemente el proyecto *Línea de alta tensión Coronel – Charrúa 2x220 kV* y, sumado a lo anterior, también la Resolución Exenta N° 162, de fecha 25 de agosto, de 2010 que califica favorablemente el proyecto *Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María Coronel*.

14. Finalmente, cabe indicar que asociadas a la Central (primera y única unidad del Complejo, que entró en operación en el mes de agosto del año 2012), existen una serie de cartas de pertinencia y sus respectivas respuestas, de las cuales, pertinente al siguiente escrito, es la Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío (“Pertinencia de la chimenea”).

15. Pues bien, también es un hecho incontrovertido que Colbún identificó, evaluó y compensó todos los impactos ambientales asociados al funcionamiento del Proyecto, además de implementar todas las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en

---

<sup>3</sup> Si bien desde la evaluación del Proyecto han ocurrido cambios sustantivos tanto en la Ley N°19.300 (con la dictación de la Ley N°20.417) como en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (con la dictación del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente), para efectos del presente escrito dichos cambios no son relevantes y, por lo mismo, se habla genéricamente de normativa ambiental. Lo anterior, a menos que se cite una norma específica de cualquiera de los cuerpos normativos en cuestión, situación en la que se precisará el detalle del mismo.

la RCA correspondientes, llegando, a la fecha, a sobrecompensar sus emisiones en alrededor de 25 veces aquellas generadas.

16. Adentrándonos en la autorización ambiental principal de la Central, el EIA en su Capítulo 5 identifica, valoriza y jerarquiza los distintos impactos para las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto, en conformidad al artículo 12 letra d) de la Ley N°19.300, considerando los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, arqueología, paisaje, turismo, entre otros.
17. En cuanto a las medidas para minimizar los impactos ambientales significativos identificados, la evaluación ambiental consideró un Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Reparación junto con varios compromisos ambientales voluntarios planteados. Al respecto, se consideraron medidas para ruido, aire, medio sociocultural, calidad de vida, flora y vegetación, fauna, medio marino en todas las etapas del proyecto, junto con compromisos voluntarios en materia de material particulado y el establecimiento de una auditoría ambiental independiente. Por último, el Proyecto contempló un Plan de Seguimiento previo al inicio y durante la construcción y operación del mismo, en conformidad a lo establecido en los considerandos 7.1.1 letra d) y 7.1.2 letra e) de la RCA.
18. Dicho lo anterior, a continuación, desarrollaremos con mayor detalle los aspectos referidos a emisiones al aire, pues aquel sería el impacto ambiental relevante del Proyecto que eventualmente podría ser mayor o exceder a lo autorizado por la RCA –situación que descartamos plenamente desde ya– por las supuestas infracciones imputadas en autos.
19. Emissiones al aire
20. Sobre el componente en cuestión, Colbún entregó en el Anexo N° 10 de la Adenda N° 1 del EIA todos los antecedentes técnicos que dieron cuenta de una correcta aplicación de los modelos de dispersión de contaminantes utilizados durante la evaluación ambiental del Proyecto. Lo anterior sirvió de base para el cumplimiento normativo establecido en las tablas N° 14 y 15 del considerando 4.2.1 de la RCA, asegurando así la protección de la salud de la población.

21. Al respecto, la RCA indica en dicho considerando las medidas de mitigación dispuestas para el impacto “emisiones al aire”, de esta manera: *“Para lograr estas emisiones y controlar las concentraciones en el aire en el área de influencia del proyecto, la empresa incorporará los siguientes dispositivos de control de emisiones:*

- *Para el Material Particulado se instalarán precipitadores electrostáticos.*
- *Para el SO<sub>x</sub> se instalarán desulfurizadores de agua de mar.*
- *Para el NO<sub>x</sub> se instalarán sistema de combustión de baja emisión de última tecnología.*

*Todos los sistemas deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central”.*

22. Por su parte, desde la mirada del seguimiento, el considerando 7.1.2 de la RCA estableció un Plan de Seguimiento Ambiental el cual, en relación a la calidad del aire, considera:

*“a) Monitoreo de la calidad del aire en etapa de operación.*

*Con el objetivo de monitorear tanto las emisiones por chimenea comprometidas y las concentraciones de calidad del aire modeladas, se implementará el siguiente programa de vigilancia ambiental:*

*El seguimiento de la calidad del aire se llevará a cabo considerando una red de monitoreo integrada por los siguientes equipos:*

- *Dos (2) estaciones de monitoreo de calidad del aire de carácter urbana para el seguimiento de las normas primarias de calidad.*
- *Una (1) estación de seguimiento para norma secundaria de SO<sub>2</sub>.*
- *Cuatro (4) estaciones meteorológicas completas (tres de ellas incorporadas en las estaciones de calidad del aire y una cuarta en el Complejo Termoeléctrico Coronel)”.*

23. Si bien el detalle de la Pertinencia de la chimenea se trata más adelante, cabe indicar que dicho acto administrativo no modifica en nada las medidas de mitigación y compensación de las emisiones, ni el plan de seguimiento ambiental indicado.
24. Así las cosas, en relación al impacto “emisiones al aire”, cabe indicar que:
- a. Los dispositivos y equipos de control, monitoreo y mitigación de emisiones, así como también las medidas de compensación de emisiones y los planes de seguimiento de la calidad del aire arriba indicados se encuentran todos en plena operación, incluso desarrollándose las actividades de monitoreo de calidad del aire según la red de estaciones definidas para la totalidad del Proyecto, al igual que las compensación de emisiones, aun cuando la potencia generada por la Central es aproximadamente la mitad de la autorizada ambientalmente.
  - b. Colbún ha dado cumplimiento en tiempo y forma al D.S. N°13/2011 Norma de emisión para termoeléctricas, habiéndose aprobado por parte de la SMA los ensayos de validación anual del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones, a través de la Resolución Exenta N° 1159, del 17 de octubre de 2013, Resolución Exenta N° 1103, de fecha 24 de noviembre de 2015, Resolución Exenta N° 873, del 20 de septiembre de 2016, Resolución Exenta N° 1061, del 14 de septiembre de 2017 y Resolución Exenta N° 1062, del 14 de septiembre 2017. Dichas resoluciones, dan cuenta que los correspondientes informes de fiscalización **tienen conclusiones favorables en relación al cumplimiento normativo de todos los componentes medidos**, lo que es refrendado por los distintos informes de fiscalización desarrollados por la SMA, que concluyen:
    - o A través del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4080-VIII-NE-EI, se concluye que “...*la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún, cumplió con el límite de emisión de MP durante las horas de funcionamiento de la fuente para el año 2014.*”

- A través del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, concluye que *“La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I de la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, Hg, SO2 y NOX establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2015.”*
  - A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3488-VIII-NE-EI, concluye que *“La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I del Complejo Termoeléctrico Santa María I de Coronel, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, SO2, Hg y NOX establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2016”.*
- c. En el punto, es importante destacar que Colbún se encuentra sujeto a la obligación de medición continua y en línea con la autoridad, las cuales son puestas a disposición de manera online a través del sitio web: <https://protect-us.mimecast.com/s/Z5lRCW6jm1Hy686SKl73t?domain=cemssmr.colbun.cl>
- d. No existen procedimientos administrativos sancionadores iniciados en contra del Proyecto asociados a las emisiones al aire.
- e. Finalmente, como bien sabe la SMA, la Central se encuentra sujeta a un plan de compensación de emisiones, aprobado mediante Resolución Exenta N°281, de fecha 2 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío, por el cual, según se expresa en la siguiente tabla y tal como se ha indicado previamente, se observa que la Central, a la fecha, ha compensado más de 25 veces sus emisiones, con la implementación de distintas acciones en la zona de Coronel, tales como recambios de estufas de leñas, la inutilización de calderas carboneras y reemplazo de caldera a carbón en los Hospitales de Lota y Coronel, entre otros.

<b>Año</b>	<b>Emisiones</b>	<b>Compensado</b>	<b>Sobrecompensación</b>
2012	15,1	133,2	118,1
2013	24,5	282,3	257,7

2014	23,6	704,0	680,4
2015	11,9	704,0	692,1
2016	19,0	704,0	685,0
2017	29,5	704,0	674,5
Totales	123,7	3231,5	3107,8

Al 2017, se ha compensado 26.1 veces respecto de las emisiones de la Unidad

**C. CARGO N° 1. De la supuesta elusión al SEIA de ciertos aspectos técnicos de la chimenea de la Central.**

25. Contexto de la imputación realizada por la SMA

26. Como se esbozó al comienzo del presente escrito, la Resolución Recurrída imputa a Colbún una supuesta elusión al SEIA en el marco de lo indicado en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Lo anterior, fundamentado en que:

*“La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369”.*

27. Lo indicado, se basa en la supuesta infracción de una serie de normas, tales como el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, el artículo 2 g) del D.S. 40, RSEIA, (modificación de proyecto) y, obviamente, aspectos de la RCA relacionados con la descripción de proyecto.

28. Ahora bien, como ya se ha señalado, la SMA se ve forzada a imputar el cargo descrito debido a lo resuelto en la Sentencia, que obliga a dicho órgano a formular cargos *“por la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW”.*

29. En el contexto anterior, desarrollaremos este punto sobre la base de cuatro criterios esenciales que justificaremos:

- a. La SMA ya fundamentó y entregó su decisión en el marco del proceso de fiscalización realizado al Proyecto, el cual terminó con la Resolución que archiva, es decir, no formula cargos ni da inicio a un procedimiento sancionatorio.
- b. La SMA no plantea ningún antecedente adicional que le permita cambiar su correcta y fundada decisión de archivar la denuncia en cuestión.
- c. La Sentencia no justifica o fundamenta su decisión, sino que se limita a realizar afirmaciones para las cuales no cuenta con un razonamiento legal o técnico de fondo coherente que le permita sostenerlas. A modo de ejemplo, plantea que la Pertinencia de la chimenea careció de información, pero no analiza cuál información ni tampoco cómo esa falta de información afectó la evaluación realizada.
- d. Por último, abordaremos el contenido de la Pertinencia de la chimenea con la finalidad de dar cuenta de su correcta tramitación, la seriedad de nuestra modelación y lo coherente de sus conclusiones.

30. Fiscalización, archivo de denuncia y contenido de la sentencia

31. En relación al procedimiento de fiscalización, queda en evidencia que la SMA constató en terreno las diferencias cuestionadas, pero también analizó todos los antecedentes entregados por Colbún para justificar ambientalmente las modificaciones al Proyecto.

32. Al respecto, tanto el informe de fiscalización (página 54 y siguientes) como la Resolución que archiva (Punto V, página 10), concluyen que:

*“En relación al hecho denunciado N° 5 y 6 (expedientes de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA): Se realizó examen de información de los documentos remitidos producto de la fiscalización ambiental: Carta GDG 013/2010 de fecha 25 de enero*

*de 2010, en que se realiza presentación de pertinencia de ingreso a la Corema Biobío; Reporte Técnico ATM 65ª/09 “Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel” de Algoritmos, enero 2010, y la Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto “Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, de la empresa Colbún S.A. Del análisis de antecedentes se concluyó que, los cambios realizados a la dimensiones de la Chimenea Unidad 1 en operación actualmente, corresponden a las dimensiones de la estructura en 130 metros de largo total y un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros. A su vez, se señala, que en base al análisis de los antecedentes, los cambios en las dimensiones no implican una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO2, SO2 y MP10. Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, se puede concluir que si bien el proyecto posee una Chimenea para emisiones de gases de combustión diferente en sus dimensiones a la proyectada en su ELA, esta acción tiene su respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SELA resuelta por Resolución Exenta N° 094, DE 19-05-2011, de la COREMA de la Región del Biobío.”*

33. En ese contexto, la SMA justificó correctamente el archivo de la denuncia y, tras la decisión del I. Tribunal Ambiental de Valdivia, se ve forzada a formular cargos en los términos planteados, llegando al absurdo de plantearse un cargo que no tiene fundamento alguno en el procedimiento administrativo en curso: la elusión.
34. ¿Por qué la SMA formula un cargo de elusión? Simplemente porque así lo ordena la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, que la obligó a iniciar el procedimiento sancionatorio, sin que exista mérito alguno en el expediente de autos.
35. Al respecto, antes de entrar en los argumentos de fondo de la ausencia de elusión por parte del Proyecto, creemos esencial revisar los razonamientos del fallo que sirvieron de base al actual escenario de formulación de cargos.
36. En este tema, la Sentencia inicia su análisis en el considerando 14º, el cual indica:

*“Estos sentenciadores observan que la reclamación de los actores sobre la invalidez de la evaluación ambiental, materializada en la RCA, con relación a las emisiones deriva de un hecho único: la construcción de un proyecto de generación constituido por una unidad de 370 MW, lo que sería distinto a las dos unidades de 350 MW autorizadas en la RCA”.*

37. Que, continua la sentencia en los considerandos 15° y 16°, señalando:

*“En lo que respecta a la presente alegación, el tribunal debe tener presente que existe una consulta de pertinencia que permite el cambio de diseño de la chimenea sin necesidad de ingresar al SELA. Con todo, estos sentenciadores advierten que la SMA pasó por alto que Colbún S.A. proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (FS. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En este sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrectas.*

*Aún más, la DLA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW, por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW. De ser esto así, estos hechos podrían revestir el carácter de elusión al generar más de 350 MW y dejar escapar por la chimenea los gases de una unidad 20 MW más grande al aprobado.*

*Decimosexto: Que, en vista de lo anterior, estos sentenciadores consideran que las autoridades ambientales no contaron con la información fidedigna para arribar a una conclusión cierta sobre las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes provenientes de la única unidad que se construyó en la CTSM.”*

38. Señalado lo anterior, podemos afirmar que:

- La Sentencia tiene como base la *“la construcción de un proyecto de generación constituido por una unidad de 370 MW, lo que sería distinto a las dos unidades de 350 MW autorizadas en la RCA”*.
- La Sentencia reconoce la existencia de la Pertinencia de la chimenea, aprobada el año 2010 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.
- La Sentencia indica que la compañía *“proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (FS. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En este sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrecta”*.
- Además, indica que *“la DIA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW, por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW”*.
- Por último, concluye que *“no contaron con la información fidedigna para arribar a una conclusión cierta sobre las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes provenientes de la única unidad que se construyó en la CTSM.”*

39. Lo expuesto da cuenta que:

- La Sentencia imputa una omisión de información, pero no desarrolla o fundamenta cuál es la información que falta para cuestionar una consulta de pertinencia aprobada hace más de 6 años.
- En el mismo sentido, cuestiona la modelación de emisiones presentada en su momento, pero no explica cuáles son las inconsistencias reales de la modelación ni

mucho menos en qué consiste ésta. Es decir, no indica cuál es el objetivo de la modelación ni mucho menos los escenarios que consideró.

- A mayor abundamiento, el fallo da cuenta de una DIA inexistente para imputar que *“la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW, por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW”*. En este punto, debemos señalar que no existe esa DIA y lo único que existe es un EIA, evaluado para 700 MW, y la Pertinencia de la chimenea, cuya modelación se hizo en ese marco (el proyecto en su conjunto).

Finalmente, es relevante señalar que la Sentencia no se detiene en lo fundamental del asunto, a saber, si la diferencia en cuestión tiene o no impactos ambientales nuevos, distintos y no evaluados, a lo que la respuesta es categórica: no existen impactos no evaluados por cuanto las emisiones al aire, tal como se señala en la Pertinencia de la chimenea, fueron debidamente consideradas.

40. Dicho lo anterior, a continuación, daremos cuenta del correcto actuar de Colbún en el marco del contenido de sus autorizaciones, concluyendo, tal como concluyó acertadamente la SMA, que no existe elusión alguna al SEIA.
41. Consulta de pertinencia, idoneidad de su contenido y ausencia de impactos no evaluados
42. Lo que imputa la SMA en la Resolución Recurrída es que Colbún realizó modificaciones al Proyecto que se encontrarían al margen del SEIA. Es decir, que la Central tiene impactos (emisiones al aire) que no fueron identificados, evaluados y autorizados desde el punto de vista ambiental. En este tema, es importante hacer presente algunos aspectos esenciales del funcionamiento del SEIA.
43. Al respecto, debe tenerse presente que la evaluación ambiental es un procedimiento administrativo reglado, definido por la Ley N° 19.300 como *“el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental,*

*determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*” y, como señala el profesor Bermúdez Soto, dentro de sus características se encuentra el hecho que constituye una evaluación preventiva, cooperativa, integral y comprensiva<sup>4</sup>.

44. Dicho procedimiento se estructura sobre la base de lo indicado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300, en el sentido que los proyectos o actividades contemplados en el artículo 10 deberán someterse al SEIA en forma obligatoria, sin perjuicio de que cualquier proyecto o actividad puede acogerse voluntariamente a una evaluación. Por otra parte, la vía de ingreso a dicho sistema puede ser a través de un EIA o una Declaración de Impacto Ambiental, dependiendo de la generación o no de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 señalado y que hacen necesario un EIA.
45. Ahora bien, el artículo 8 de dicha ley señala que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Además, el artículo 10 referido señala que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:”*.
46. A mayor abundamiento, el artículo 2°, letra g) del D.S. N°40, RSEIA, señala lo que debe entenderse por modificación de proyecto o actividad: *“[la] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. La misma norma, establece los criterios de cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración los cuales están regulados en las letras g.1; g.2; g.3; g.4.
47. De lo anterior, pueden concluirse tres ideas fundamentales para entender el funcionamiento del SEIA:

---

<sup>4</sup>Vid. BERMUDEZ SOTO, JORGE. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007. Páginas 192 – 195.

- a. En primer lugar, los proyectos indicados en el artículo 10<sup>5</sup> de la Ley N° 19.300 se encuentran obligados a ingresar al SEIA.
  - b. En segundo lugar, los proyectos o sus modificaciones ingresan al SEIA través de un EIA o DIA, dependiendo de la generación o inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Lo anterior es determinado por el órgano evaluador competente, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental.
  - c. En tercer lugar, desde la mirada contraria, no todos los proyectos o actividades o sus modificaciones deben ingresar al SEIA.
48. Pues bien, ¿qué hizo Colbún S.A. al momento de querer realizar las modificaciones al Proyecto?
49. Utilizó una de las herramientas que franquea la Normativa Ambiental cuando un titular tiene dudas respecto a si un proyecto debe o no ser sometido al SEIA, esto es, presentar una consulta de pertinencia. Dicho trámite, es de carácter voluntario y tiene su reconocimiento normativo en el artículo 26 del D.S N°40.
50. Como es sabido, el análisis de la pertinencia se hace sobre la base de los criterios actualmente reglados en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, los cuales, al año 2010, estaban desarrollados en instructivos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el mismo sentido a los actualmente vigentes.
51. Dichos criterios, si bien se enfocan en distintos aspectos, tienen un elemento común de análisis, esto es, la modificación sustantiva de impactos y de las correspondientes medidas de mitigación, compensación o reparación. Es decir, el análisis para determinar si una modificación del proyecto debe entrar al SEIA, es un análisis de impactos ambientales y sus respectivas medidas de mitigación, compensación o reparación.

---

<sup>5</sup> Complementado por el artículo 3 del D.S. N°40, Reglamento del SEIA.

52. En ese contexto, se encuentra acreditado en el expediente que Colbún consultó, entre otras materias, los cambios en las dimensiones o características físicas de la chimenea de la Central, siendo corroborado por el órgano competente de la época, mediante la Pertinencia de la chimenea, que las modificaciones propuestas no constituían cambios de consideración, y que, junto a ello, no existen impactos ambientales nuevos o sustanciales ni tampoco se modifican medidas de compensación, mitigación o reparación del Proyecto.
53. Ahora bien, considerando que la Sentencia (no la SMA) cuestiona el contenido de la Pertinencia de la chimenea, nos vemos obligados a referirnos con mayor detalle a la misma (cuestión que no hace la Sentencia) y al análisis realizado por la autoridad ambiental de la época. Lo señalado, con la finalidad de dar cuenta del errado e incompleto análisis contenido en la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.
54. Al respecto, la Pertinencia de la chimenea señaló, desde la mirada de los impactos ambientales de la mencionada modificación, que *“estos cambios dimensionales no implican modificación alguna en las emisiones atmosféricas esperadas para el Proyecto, que se encuentran señaladas en la Tabla N° 13 de la RCA (página 45)”*.
55. Lo planteado, se justificó a través de una modelación con la herramienta AERMOD, modelo de dispersión de emisiones atmosféricas utilizado en el EIA y Adendas, y por lo demás la metodología de evaluación de impacto ambiental reconocida para dichos efectos en aquellos momentos. Dicha información, permitió concluir que las modificaciones no generaban cambios significativos en las concentraciones ambientales ni desplazamientos en la dispersión de la pluma de emisiones atmosféricas.
56. Por lo indicado, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la época resolvió que las modificaciones descritas en la consulta no constituían cambios de consideración que requieran ingresar al SEIA.

57. En este punto, es relevante indicar dos aspectos principales a considerar: (i) que la modelación de la Pertinencia de la chimenea se realizó con las emisiones correctas y, por tanto, ella es válida y, en segundo lugar, (ii) que todo lo anterior se realizó teniendo presente los impactos ambientales del EIA y Adenda en el marco de una capacidad total de generación de 700 MW de la Central. Es decir, independiente de si una turbina tiene 350, 355 o 370 MW.
58. Ahora bien, en cuanto a la modelación de emisiones contenida en la Pertinencia de la chimenea, podemos señalar que el objetivo de la misma también se estructura sobre el impacto ambiental de las emisiones considerando la operación del Proyecto en su conjunto (700 MW), y no para parte del proyecto o para la unidad 1 en particular.
59. En la materia, basta leer la Pertinencia de la chimenea para darse cuenta que el principal objetivo es determinar el aporte del Proyecto a la calidad del aire de la zona, considerando el EIA, la RCA y las nuevas condiciones de la misma chimenea. Al respecto, el número 2 de la modelación plantea distintos escenarios modelados donde todos consideran al Complejo Termoeléctrico en su conjunto<sup>6</sup>.
60. Por otra parte, al momento de analizar las características de la chimenea y su modificación, la modelación considera las dos unidades de la Central, las que –como se ha dicho insistentemente– en total suman una capacidad de generación de 700 MW. Lo anterior, queda en evidencia en las tablas 2 y 3 del mismo número 2 de la modelación. Por último, cabe indicar que el análisis de cumplimiento de la modelación en su número 4 da cuenta en los dos escenarios considerados (Tabla 5 y 6) que el impacto fue poco significativo, siendo inferior al 0,052%. Lo anterior, insistimos, considerando todo el Complejo evaluado y su respectiva RCA.
61. Señalado todo lo anterior, la pregunta que nos hacemos es: ¿Qué relación tiene el diferencial de potencia de la Central Santa María (350-370 MW) con la modelación

---

<sup>6</sup> En la modelación de emisiones referida, se plantean diferentes escenarios que incluyen a la CT Bocamina de Enel.

descrita, desde el punto de vista de los impactos ambientales? La respuesta no puede ser otra: no existe relación alguna.

62. La modelación fue realizada considerando los impactos ambientales del Proyecto y no las características puntuales de los equipos, y además ésta se estructuró en relación a la potencia total de la Central y no en relación a la capacidad específica de una de las unidades. Por consiguiente, plantear que por la descripción de la capacidad de los equipos de la unidad 1, se podría estar afectando el resultado de la modelación, carece de sentido metodológico, ya que claramente la modelación consideró un escenario más exigente -por un total de 700 MW- potencia que excede por mucho el diferencial de capacidad de la unidad 1 -. En atención a lo anterior, es posible afirmar que no existen impactos ambientales no evaluados que sean significativos, nuevos, que requieran una nueva evaluación ambiental ni tampoco que se genere una necesidad de modificar las medidas de mitigación, compensación o reparación del EIA.
  
63. Por lo tanto, atendido todos los argumentos expuestos en el presente capítulo, junto con los argumentos del presente descargo, le solicitamos al Sr. Superintendente dejar sin efectos los cargos formulados a mi parte en el Resuelvo I.1 de la Resolución Recurrída, por cuanto no existe infracción alguna al artículo 35 b) de la LO-SMA.

**D. CARGO N°2. Del supuesto incumplimiento de la RCA por la existencia de componentes distintos a los autorizados.**

64. La Resolución Recurrída, en su Resuelvo (I.2), establece como constituyente de una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA, es decir un supuesto incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, el siguiente hecho:

*“Los componentes de la primera y única unidad de la CTSM, son distintos a lo autorizado, lo que se expresa en la instalación y utilización de: 1 generador eléctrico 468 MVA, 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA y 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.”*

65. Este supuesto incumplimiento se fundaría en que la RCA estableció como componentes, para cada unidad de generación, los siguientes equipos:

- 1 generador eléctrico de 415 MVA a 3.000 RPM con su correspondiente sistema de excitación y regulación de voltaje.
- 1 transformador de poder de 415 MVA.
- 1 transformador de equipos auxiliares de 30 MVA.

66. Estas diferencias entre lo declarado y lo construido, a juicio de la SMA, serían suficientes para formular un cargo por un incumplimiento a la RCA del Proyecto.

67. Sin embargo, en el presente capítulo desarrollaremos nuestros argumentos con el objeto de refutar lo afirmado por la SMA, ya que, bajo ningún sentido, esto puede ser considerado una “modificación de proyecto” de conformidad a la Ley N° 19.300 y la normativa aplicable, y por lo tanto un supuesto incumplimiento de la RCA, de tal manera que se hace necesario que la SMA absuelva a mi representada por este cargo.

68. Interpretación realizada por el SEA

69. Como bien sabe la SMA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, con fecha 16 de septiembre del año 2016, le solicitó un pronunciamiento formal a la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de si la diferencia del orden de 20 MW de la Central, constituía una modificación de proyecto que requería ingresar (o no) al SEIA.
70. La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ya resolvió, para el presente caso, en su Resolución Exenta N° 0015, de fecha 9 de enero de 2017 (“Resolución Interpretativa”), que dicha diferencia de 20 MW no constituye una modificación de proyecto que requiera ingresar al SEIA
71. Al respecto, si se quiere plantear de manera correcta un supuesto incumplimiento a nuestra RCA por una diferencia con los equipos, lo que corresponde es que esta SMA formule cargos por una eventual modificación al Proyecto que, en definitiva, requiera ingresar al SEIA constituyendo una verdadera causal de elusión a dicho sistema. Nada de lo anterior ha sido planteado por esta SMA, ya que para, al parecer, lo importante es un eventual incumplimiento “*descriptivo*” o de “*papel*”, independiente del efecto ambiental que éste pueda tener, que debiera ser el verdadero foco de la materia en discusión. Complementando lo recién indicado, es difícil entender el porqué de la Sentencia al calificar una diferencia de equipos como elusión y otra como incumplimiento de la RCA. Además, es importante destacar que la sentencia nunca se pronuncia respecto al contenido de la Resolución Interpretativa lo que da cuenta de un razonamiento desmotivado en relación a este punto.
72. Claramente, esa mirada se aleja de uno de los objetivos que busca el SEIA a través de una EIA, esto es, **identificar la generación de los efectos características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300**, para, sobre dicha base, determinar las medidas de mitigación compensación y reparación necesarias para minimizar los efectos ambientales significativos generados (Artículo 2 letra i) de la Ley 19.300).
73. En ese contexto, la Dirección Ejecutiva del SEA en virtud de la Resolución Interpretativa, resolvió, entre otros temas, que:

*“8.7 Que por otra parte el proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de los evaluados. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007”.*

*“8.8 Debe tenerse presente que el sometimiento de una actividad o proyecto al SEIA debe tener sentido y reportar algún beneficio concreto en términos de prevención de impactos ambientales adversos, situación que en la especie no se configura, toda vez que el Proyecto evaluado y aprobado contempla la generación de 700 MW”.*

*“8.9 Que en consecuencia, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA y no debiera ingresar obligatoriamente al SEIA”.*

74. Cabe también recordar que, mediante Resolución Exenta N° 817, de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Interpretativa, reafirmando que **“el Proyecto no debiera ingresar obligatoriamente al SEIA”**.
75. Así las cosas, la misma SMA, tomando en consideración la Resolución Interpretativa (y en virtud de los antecedentes investigados en el procedimiento fiscalizador iniciado por las denuncias formuladas en contra de la Central), en el considerando N°34 de su Resolución Exenta N°489, de 25 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

*“34. Que, por lo tanto, en relación al hecho indicado en el considerando N°31, punto II de esta resolución (hecho denunciado N°4, esta Superintendencia tendrá en consideración el mismo criterio establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental, en la Resolución Exenta N°0015 de 9 de enero de 2017, es decir que el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, de lo anterior se desprende lo siguiente:*

*Si bien es cierto que lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de los equipos detallados en el considerando N°3.4.1 de la RCAN°176/2007, los MW adicionales generados por la modificación de estos equipos, estarían contemplados dentro de la capacidad de generación total evaluada, es decir 700 MW.”*

76. Por lo tanto, se desprende ineludiblemente que el criterio asentado por el SEA en la Resolución Interpretativa se aplica directamente al presente caso, por cuanto los equipos instalados se encuentran dentro del marco evaluado ambientalmente en la RCA del Proyecto, y por ningún motivo pueden ser considerados modificaciones de consideración.
77. Lo señalado, permite afirmar que la SMA, en la Resolución Recurrida, no tomó en debida consideración el análisis realizado por parte del SEA, que determinó que la modificación en cuestión no requería en el contexto de los criterios establecidos en el artículo 2 del RSEIA una nueva evaluación ambiental. Lo anterior, ya que la sentencia tampoco lo hace.
78. En este punto, es relevante enfatizar que, sostener lo contrario, llevaría a que ningún proyecto podría modificar sus obras, ya que siempre se estaría ante un incumplimiento de RCA de existir algo que no se corresponda con la descripción de un proyecto, lo que claramente va en contra de la naturaleza dinámica de los proyectos, la naturaleza de las RCA en cuanto autorización de funcionamiento que puede tener modificaciones<sup>7</sup>, lo establecido en la Ley N° 19.300 y la institucionalidad ambiental.
79. En síntesis, se llegaría al absurdo de que todas las modificaciones serían incumplimientos de RCA, lo que, además de ir contra de la más elemental lógica jurídica, rigidizaría el funcionamiento del instrumento de gestión ambiental aludido.
80. Por lo tanto, es deber de esta SMA tomar en consideración como un elemento fundante e ineludible para el presente procedimiento administrativo la Resolución Interpretativa, por

---

<sup>7</sup> Dictamen N° 20.477 del año 2003 de la Contraloría General de la República.

cuanto, una adecuada aplicación de la misma a los cargos formulados respecto de equipos instalados diferentes a los autorizados, le permiten llegar a la conclusión que, pese a existir modificaciones, dichas modificaciones no son de consideración, **por lo tanto no es necesaria una nueva evaluación ambiental de los mismos, ni menos considerarlos como un incumplimiento a la RCA.**

81. Ausencia de impactos ambientales no evaluados
82. Como ya fue mencionado anteriormente, el Proyecto fue evaluado de manera completa y satisfactoria para 700 MW y dos unidades de generación termoeléctrica. **En consecuencia, desde un punto de vista ambiental, todas sus medidas de mitigación, compensación y reparación se encuentran consideradas para hacerse cargo de los efectos ambientales de una operación con un nivel de actividad asociado a esa capacidad de potencia, así como a una serie de otras características del Complejo que en suma definen sus impactos ambientales.** No parece atendible entonces que se cuestione la existencia de un generador eléctrico de 415 MVA, o de un transformador de poder de 415 MVA y de un transformador de equipos auxiliares de 30 MVA, cuando todos estén subsumidos en ese techo de autorización y evaluados desde el punto de vista de sus efectos al medio ambiente.
83. En concordancia con lo anterior –y como ya se ha indicado– la evaluación ambiental de los impactos ambientales del Proyecto consideró de manera “integral” los impactos de las dos unidades que lo componen.
84. El mismo criterio integral o más conservador desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, sigue la evaluación de las medidas de mitigación, compensación y reparación del Proyecto, dónde, por ejemplo, en materia de emisiones atmosféricas, el considerando 4.2.1 de la RCA establece para ambas unidades la instalación de precipitadores electrostáticos para Material Particulado o un sistema de combustión de baja emisión de última tecnología para NOx sumado al plan de compensación de emisiones arriba indicado, por mencionar algunos..

85. En síntesis, el Proyecto se evaluó a través del SEIA en forma integral, considerando todos los impactos ambientales, las medidas de mitigación, compensación y reparación y planes de seguimiento, entre otros, de ambas unidades, procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la RCA señalada.
86. Por todo lo señalado, el supuesto incumplimiento que implicaría haber construido un generador con una diferencia de 53 MVA, un transformador con una diferencia de 45 MVA y un transformador con una diferencia de 30 MVA, de conformidad a la naturaleza de la evaluación ambiental y a la misma Resolución Interpretativa del SEA, por ningún motivo sería fuente de impactos no evaluados en la respectiva RCA, ya que los impactos evaluados, las medidas de mitigación, compensación y reparación, los planes de seguimientos del Proyecto fueron evaluados en base a 830 MVA de Generador Eléctrico (2 de 415), 830 MVA de transformadores de poder (2 de 415) y 60 MVA de transformadores de servicios auxiliares (60 MVA).
87. Diferencias con la Central Bocamina 2
88. Como se ha indicado previamente, no nos podemos abstraer del hecho que la presente formulación de cargos tiene su origen en la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol R-53-2018.
89. Debido a lo anterior, es que es imprescindible aclarar a la SMA una grave e infundada afirmación realizada por la Sentencia, en cuanto asimila el presente caso de la Central Santa María al caso de la Central Bocamina 2.
90. Al respecto, la Sentencia estableció en su Considerando Undécimo lo siguiente:

*“Undécimo. Que, fue aludido en esta causa un acto de la SMA, por el que formuló cargos a ENDESA por elusión al SEIA en el caso de la Central Termoeléctrica Bocamina 2 (Causa R-6-2014, seguida ante este Tribunal), donde aquel servicio determinó que existieron infracciones por las diferencias entre lo construido y lo*

autorizado, en cuanto al diseño de ingeniería, de manejo de insumos y residuos, de seguridad y respaldo y de disposición general de la planta.

Todas las infracciones imputadas a ENDESA se subsumieron entonces en la elusión de la letra b) del art. 35 LOSMA, por cuanto aquella central termoeléctrica construyó la única unidad permitida por encima de la capacidad nominal autorizada y en un rango superior al que requiere la letra c) del art. 10 LBGMA para ingresar al SEIA.

Por tanto, el Tribunal acogerá la reclamación respecto de los hechos denunciados identificados en la letra a) del considerando segundo de esta sentencia.”

91. Es menester aclarar esta situación, ya que el caso de la Central Bocamina 2 no es asimilable bajo ningún aspecto al caso de autos, sustentándose las diferencias en los siguientes argumentos:
- a) El proyecto “*Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (SEGUNDA UNIDAD)*”, aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 206/2007, de 6 de agosto de 2007, consideró la instalación de una unidad cuya potencia instalada era de 350 MW. Lo anterior, tenía por finalidad aumentar la capacidad de la primera unidad. cuya potencia instalada es de 128 MW, unidad preexistente al SEIA, por lo que no cuenta con evaluación ambiental.
  - b) En ese contexto, **el cuestionamiento que hizo esta SMA a dicho proyecto es que instaló una turbina para 370 MW y no de 350 como lo tenía autorizado y evaluado.** Por tanto, efectivamente en su momento existió una diferencia de 20 MW que carecía de evaluación ambiental, situación que después se regularizó y evaluó en el marco del proyecto “*Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad*”, cuya RCA favorable es la N° 128/2015, de 2 de abril de 2015. Además, la SMA cuestionó que dicho proyecto no contaba con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador; que no

estaba operativo el sistema de desulfuración, superación de límites de emisiones atmosféricas, entre otros temas.

c) En ese sentido, fue analizado por el I. Tribunal Ambiental de Valdivia, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, causa ROL N° R-6-2014, donde en su considerando vigésimo primero señaló *“Que existe una diferencia de 20 MW de potencia entre la central autorizada según la RCA (350 MW) y lo que efectivamente terminó construyendo ENDESA (370 MW). Por lo que no someter este incremento al SEIA previo a su construcción, configura la infracción de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al construir este incremento en sí mismo, la ejecución de un proyecto o actividad para los que la ley exige resolución de calificación ambiental”*.

92. Por todo lo indicado, lo ocurrido con la Central Bocamina 2 no es comparable con la imputación realizada al Proyecto, ya que, como se señaló, éste fue evaluado para un Complejo de potencia máxima de 700 MW, y, por tanto, cualquier diferencia de la actual Central Santa María en el contexto de los cargos formulados cuenta con evaluación ambiental que la cubre con holgura, no existiendo obras o modificaciones al margen del SEIA. Lo anterior, fue ratificado por el SEA, órgano competente en la materia, lo que, en consecuencia, permite concluir que no existe una causal de incumplimiento a la RCA (ni menos elusión al SEIA) que justifique una formulación de cargos como la de autos.

93. Por lo tanto, atendido todos los argumentos expuestos en el presente capítulo, junto con los argumentos del presente descargo, le solicitamos al Sr. Superintendente dejar sin efectos los cargos formulados a mi parte en el Resuelvo I.2 de la Resolución Recurrída, por cuanto no existe infracción alguna al artículo 35 a) de la LO-SMA.

#### **E. ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA**

94. De acuerdo al art. 40 de la LOSMA, para la determinación de sanciones específicas la SMA debe considerar las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse.
  - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
  - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
  - e) La conducta anterior del infractor.
  - f) La capacidad económica del infractor.
  - g) El cumplimiento del programa de cumplimiento (en caso de ser aplicable).
  - h) El detrimento de un área silvestre protegida del Estado.
  - i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.
95. Si bien Colbún reitera que no ha cometido infracción alguna y que, por tanto, corresponde absolverla del cargo formulado, para el caso improbable que la SMA determine sancionarla, se ofrece el siguiente análisis de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA:
- a. En cuanto a la circunstancia del art. 40 a) de la LO-SMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, corresponde señalar que ello no ha sido siquiera tema en el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la SMA, al formular sus cargos, no indicó ni esbozó que pudiera existir un daño o peligro con ocasión del actuar de Colbún. Finalmente, cabe indicar que –como se ha señalado a lo largo del presente escrito de descargos– todo el actuar de Colbún se ha enmarcado en la existencia de actos administrativos de contenido favorable, los cuales no sólo dan cuenta del actuar transparente y ajustado a Derecho de mi representada, sino también de la satisfacción de los distintos requisitos legales

exigidos por cada uno de los órganos de la Administración del Estado en ejercicio de sus facultades y en el marco de sus competencias.

- b. En cuanto a la circunstancia del art. 40 b) de la LO-SMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, cabe ser enfático en que no existe ningún antecedente del cual se pueda llegar a inferir que, de los cargos imputados, se pudiera seguir una afectación a la salud de la población, sea actual o potencial.
- c. En cuanto a la circunstancia del art. 40 c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se hace presente que no existe ningún beneficio económico que no se encuentre amparado en la autorización ambiental actualmente vigente.
- d. En cuanto a la circunstancia del art. 40 d) de la LO-SMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, se reafirma que Colbún ha actuado con la más absoluta buena fe, amparada en la dictación de actos administrativos de contenido favorable y de manera absolutamente pública, tanto frente a los distintos órganos de la Administración del Estado como a la comunidad de la zona. En particular (y como ya se indicó), Colbún realizó la Pertinencia de la chimenea, estimándose que la modificación no debía ser sometida al SEIA y, tras ello, procedió a la obtención de todos los permisos necesarios para ejecutar las actividades que se han desarrollado. Todo lo anterior, excluye evidentemente cualquier intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción.
- e. En cuanto a la circunstancia del art. 40 e) de la LO-SMA, sobre la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que Colbún cuenta con una irreprochable conducta anterior en la materia.
- f. En cuanto a la circunstancia del art. 40 f) de la LO-SMA, sobre la capacidad económica del infractor, cabe hacer presente que la capacidad de pago de multas

por las supuestas infracciones que se atribuyen en la Formulación de Cargos se encuentra significativamente limitada por lo ya expuesto en la letra c) precedente.

- g. En cuanto a la circunstancia del art. 40 g) de la LO-SMA, sobre el grado de cumplimiento de un programa de cumplimiento (“PdC”), se hace presente que el único PdC al que se ha acogido Colbún respecto a la Central, fue íntegramente aprobado mediante Resolución Exenta N°246, de fecha 28 de febrero de 2018, en procedimiento administrativo Rol D-003-2017.
- h. En cuanto a la circunstancia del art. 40 h) de la LO-SMA, sobre el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, se hace presente que la infracción imputada no aplica a la presente Formulación de Cargos.
- i. Finalmente, en cuanto a la circunstancia del art. 40 i) de la LO-SMA, sobre todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, se precisa y hace énfasis en que Colbún ha dado cooperación eficaz al procedimiento, proporcionando en todo momento la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, aportado antecedentes útiles en forma oportuna y siempre dentro de los plazos exigidos por la SMA y, a mayor abundamiento, ya fueron archivadas por esta misma SMA las denuncias por infracciones ambientales que son justamente cuestionadas en autos.

#### **F. CONSIDERACIONES RESPECTO DE SOLICITUD DE TERCERO**

- 96. Con fecha 7 de marzo de 2018, en el marco del presente procedimiento administrativo, don Ricardo Andrés Durán Mococaín presentó un escrito solicitando la reclasificación de multa establecida preliminarmente por esta SMA en la Resolución Recurrída.
- 97. Para lo anterior utiliza como argumentos: (i) Las bases metodológicas para la determinación de sanciones de la SMA, aprobadas mediante Resolución Exenta N°1002

de fecha 29 de octubre de 2015, y; (ii) una serie de sentencias de los I. Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema, que sustentarían su tesis.

98. Hacemos presente que dicho escrito contiene una serie de errores, imprecisiones y falsas afirmaciones que tienen por objeto formar una opinión en la SMA alejada totalmente de la realidad, de la doctrina y de la jurisprudencia chilena.
99. Por lo tanto, a continuación, se aclaran las imprecisiones cometidas por el tercero en su escrito, señalándose al efecto los siguientes cuestionamientos:
100. **Utiliza como base una resolución derogada**
101. Como bien sabe esta SMA, “Las bases metodológicas para la determinación de sanciones de la SMA” vigentes al día de hoy son aquellas aprobadas mediante la Resolución Exenta N°85, de fecha 22 de enero de 2018; misma resolución que dejó sin efecto aquellas bases establecidas en la Resolución Exenta N°1002 de fecha 29 de octubre de 2015, citadas por el tercero como fundamento de su solicitud.
102. **Los extractos de las sentencias citadas por el tercero no corresponden al contexto y veracidad de los casos analizados en dichas causas**
103. El tercero lo que busca es tergiversar el verdadero contenido de dichas sentencias, tratando de confundir a esta SMA de supuestos criterios inexistentes. Dichas inexactitudes y omisiones se analizarán a continuación.
  - a. **Corte Suprema, Rol N°23.652-2014, “Guacolda Adriana Carrasco Pérez con Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA)”, Recurso de Casación en el Fondo.**
    - i. En primer lugar, es relevante señalar que se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente y no a una reclamación en contra de una resolución de la SMA. Como es de perogrullo, dicho fallo se

limita a analizar la procedencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual citada. En lo que respecta a la RCA, esta sentencia analiza si ella constituye legalmente un acto administrativo de autorización favorable, que implica para el beneficiario cumplir con las obligaciones por él asumidas, de tal manera que se cumpla o no el requisito de determinar la responsabilidad del supuesto infractor y el requisito de “culpa”.

ii. Por lo indicado, no tiene ningún sentido tratar de asimilar el presente procedimiento administrativo a la existencia o no de los requisitos que configurarían la responsabilidad por daños al medio ambiente, ya que eso no es materia de este procedimiento y a mayor abundamiento existe un proceso en curso, en donde se está discutiendo aquello<sup>8</sup>.

b. **Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-N°33-2014, “Minera Los Pelambres con SMA”, Reclamación contra resolución de la SMA.**

i. En este caso, lo que le imputó la SMA al titular del proyecto (Los Pelambres), es incumplimiento de una de las medidas de mitigación y compensación establecida en la RCA, que consistía la construcción de un parque rupestre con los objetos descubiertos en la excavación de la mina. En dicho procedimiento, la SMA sancionó a Los Pelambres, calificando la infracción como grave, ante lo cual ésta interpuso una reclamación ante el I. Tribunal Ambiental de Santiago.

ii. Es relevante resaltar el hecho discutido en esta causa dice relación con el (in)cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas y acordadas en la RCA, y no a una infracción relativa a las diferencias de los equipos instalados para la ejecución del proyecto. De esta forma, el concepto

---

<sup>8</sup> Causa D-11-2015, “Hector Ríben Sanhueza M. y otro con Colbún S.A” ante el I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

de *infracción permanente*<sup>9</sup> aludido por el tercero en su escrito, es utilizado en la sentencia del I. Tribunal Ambiental con fin de analizar la permanencia de las infracciones relativas al incumplimiento de las medidas de mitigación y no a la falta de sujeción a la RCA en lo que respecta a los equipos que se emplearán en la ejecución del proyecto.

- iii. A mayor abundamiento, todos los puntos desarrollados por la sentencia corresponderían a una infracción relativa al art. 35 a) de la LO-SMA, y no a la letra b) de ese artículo, como indica el denunciante en su escrito.
- iv. Asimismo, el concepto de “infracción permanente” se analiza en la sentencia citada a propósito de la necesidad de determinar si es que ya operó la prescripción en dicho caso. Así, se cita a la Corte Suprema (sentencia Rol N°6429-2014), que a propósito de un caso de colusión, estableció que “*subsiste la conducta infraccional [...] mientras se mantenga la determinación y aplicación de precios pactados*” y “*solo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios concertados*” (Considerando noveno, p. 24).
- v. Por último, de un análisis detallado de esta sentencia en causa Rol N°33-2014, es posible percatarse de que lo citado por don Ricardo Andrés Durán Mococaín en su escrito ante esta SMA, aludiendo a la sentencia referida, respecto de que: “*el solo incumplimiento o contravenciones de las obligaciones contenidas en la RCA constituye una infracción en sí mismo*” **no se encuentra en el texto original de la sentencia en cuestión**. Así las cosas, la cita contenida en la página 7 del escrito presentado por este tercero, **no existe en la sentencia citada**.

---

<sup>9</sup> Aquella en la que una acción u omisión crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia de conducta. (Segundo Tribunal Ambiental Causa Rol R-N°33-2014, Considerando octavo, p. 23).

c. **Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol N°88-2015, “Pampa Camarones S.A. con SMA”, Reclamación contra resolución de la SMA.**

- i. Este caso dice relación con el proyecto “Planta de Cátodos Pampa Camarones”, el cual obtuvo una RCA favorable, y que contemplaba dentro de su producción de cátodos de cobre la utilización de agua de mar, para lo cual se crearía un Sistema de Impulsión de Agua de Mar (“SIAM”), con una captación de agua y la construcción de una piscina excavada. La SMA en inspección de junio de 2015 se percató que el SIAM construido no correspondía al autorizado por la RCA, ya que, entre otras cosas, no se había construido la piscina de acumulación de agua de mar.
- ii. El tercero, en su escrito presentado ante esta SMA, trata de asimilar dicho caso al del presente procedimiento administrativo, argumentado que la Central debería ingresar al SEIA por un *cambio de consideración*, en base a un extracto del fallo del I. Tribunal Ambiental, el cual alude a la facultad legal que tiene la SMA para requerir al titular de un proyecto que cuenta con RCA favorable que someta a evaluación las modificaciones del proyecto.
- iii. Pues bien, el fallo citado da cuenta de que claramente Pampa Camarones no se ajustó a la RCA, y que su incumplimiento es de carácter nocivo, a diferencia del caso de la Central Santa María, en donde se ha dado un cumplimiento íntegro a su RCA e incluso se han disminuido los impactos en el medioambiente que originalmente se tenían proyectados.

d. **Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-51-2014, “Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”, Reclamación contra resolución de la SMA.**

- i. En este caso, la SMA sancionó a Pampa Camarones por una serie de incumplimientos a su RCA, relacionados con el manejo de residuos, afectación al patrimonio arqueológico, entre otros, y también respecto de la

construcción de una planta de lavado de camiones, que no estaba presupuestada en la RCA.

- ii. En dicho procedimiento, se sancionó al titular del proyecto en cuestión por la construcción de esta planta de lavado de camiones, que no estaba contemplada en la RCA.
- iii. Tampoco corresponde asimilar dicho caso al de Colbún, ya que, en el caso de la Central, se ha construido y operado todo dentro de su RCA.

104. Así, por lo expuesto en el presente acápite, la presentación realizada por Andrés Durán Mococain, de fecha 7 de marzo de 2018, debe ser analizada en su real mérito y, por tanto, desestimada.

## G. CONCLUSIONES

En el marco de todo lo desarrollado, debemos destacar que:

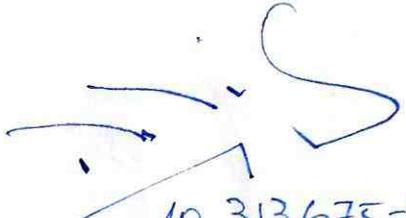
- a) No todos los proyectos o actividades o sus modificaciones deben ingresar al SEIA. Pueden efectuarse modificaciones a los proyectos sin necesidad de ingreso al SEIA.
- b) Las modificaciones que ingresan al SEIA son aquellas que implican cambios de consideración, de conformidad al RSEIA en su artículo 2, letra g).
- c) Atendida a la evaluación ambiental de la Central, es posible concluir que aquellas diferencias en los equipos no constituyen un cambio de consideración y no debe ingresar obligatoriamente al SEIA.
- d) Esta SMA le solicitó su opinión al SEA sobre este asunto, el cual llegó a la conclusión que, pese a existir modificaciones, **dichas modificaciones no son de consideración**, por lo tanto, **no es necesaria una nueva evaluación**

ambiental de los mismos, ni menos considerarlos como un incumplimiento a la RCA.

- e) En el mismo sentido, lo resolvió la autoridad ambiental de la época al momento de pronunciarse favorablemente de la consulta de pertinencia presentada por la compañía en relación a las modificaciones relacionadas con la chimenea.
- f) En ese contexto, la modelación que sirvió de base a dicha consulta de pertinencia fue realizada de manera idónea considerando en sus distintos escenarios al proyecto en su conjunto (700 MW).
- g) Por tanto, no existe causal de elusión al SEIA ni mucho menos incumplimientos al permiso ambiental en los términos planteados en la Resolución Recurrída.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** de conformidad a los antecedentes de hecho y Derecho aquí expuestos, absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-013-2018.

  
10.313.675-K  
Rodrigo Pérez Stjepović.



REPERTORIO N° 4871-2017

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DE ACTA

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 649/17

DEL

DIRECTORIO DE COLBÚN S.A.

\*\*\*

160312/PGP/#####/mll

En Santiago de Chile, a trece de julio de dos mil diecisiete, ante mí, HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI, Notario Titular de la Vigésimo segunda Notaría de este territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, Avenida El Bosque Norte número cero cuarenta y siete, Las Condes, comparece: don FEDERICO LARRAÍN MORANDÉ, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa y siete guión seis, domiciliado en esta ciudad, Avenida Apoquindo número cuatro mil setecientos setenta y cinco, piso once, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida, y expone: Que, debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: "Acta de la Sesión Extraordinaria número seiscientos cuarenta y nueve/diecisiete del Directorio de Colbún S.A., del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a las veinte horas.- En Santiago de Chile, en Avenida Apoquindo cuatro mil setecientos setenta y cinco, piso trece y siendo las veinte horas, se da inicio a la Sesión Extraordinaria número seiscientos cuarenta y nueve/diecisiete del Directorio de Colbún S.A., bajo la presidencia del señor Juan Eduardo Correa G. Asisten los directores señores Bernardo Larraín M., María Ignacia

Benítez P., Luz Granier B., Arturo Mackenna I., Andrés Lehuedé B., Francisco Matte I., Vivianne Blanlot S. y Jorge Matte C. Asistieron también el Gerente General señor Thomas Keller L., y el Secretario del Directorio, señor Rodrigo Pérez Stieповic.- I REVOCACION DE PODERES. El Secretario Sr. Rodrigo Pérez informó que es necesario actualizar la nómina de apoderados a los que se les había otorgado poderes con anterioridad para representar a la Sociedad, para lo cual se hace necesario revocar los poderes de administración existentes y otorgar otros nuevos en su reemplazo.- Al respecto, el Directorio acordó, por unanimidad de los presentes, revocar todos los poderes otorgados con anterioridad y otorgar nuevos en su reemplazo, todo ello **con efecto a contar del día primero de julio de dos mil diecisiete.**- Uno.- Revocar en su totalidad los poderes otorgados en Sesión Extraordinaria de Directorio celebrada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha primero de junio de dos mil dieciséis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, anotada en el Repertorio bajo el número cinco mil novecientos cuarenta y nueve-dos mil dieciséis, y se inscribió a Fojas cuarenta mil novecientas veintiocho, número veintidós mil cuatrocientos cincuenta y nueve del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año dos mil dieciséis.- **Dos.**- Revocar asimismo la rectificación de poderes acordada en Sesión Extraordinaria de Directorio celebrada con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, anotada en el Repertorio bajo el número



siete mil ciento ochenta y tres-dos mil dieciséis, y se inscribió a Fojas cuarenta y nueve mil quinientas sesenta y siete, número veintisiete mil ciento treinta y uno del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año dos mil dieciséis.- II LIMITACIONES GENERALES. Sin perjuicio de las materias que la ley reserva al Directorio y a las Juntas de Accionistas, las facultades de los apoderados de la compañía se encuentran limitadas en las siguientes materias que el Directorio de la Sociedad reserva para sí: Uno) Enajenar a cualquier título y gravar bienes raíces, derechos de aprovechamiento de aguas, y concesiones mineras o marítimas, o derechos reales que recaigan sobre ellos, incluyendo su renuncia, y la celebración de promesas u opciones con dichos objetos; Dos) Enajenar a cualquier título y gravar acciones, derechos y participaciones sociales, incluyendo la celebración de promesas u opciones; Tres) Enajenar a cualquier título y gravar marcas comerciales, patentes de invención, diseños industriales y cualquiera propiedad industrial, incluyendo la celebración de promesas u opciones; Cuatro) Dar bienes en hipoteca; Cinco) Contratar créditos o préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales y, en general, con cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, cuando el monto de la operación sobrepase los veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos; Seis) Afianzar y constituir a la sociedad en fiadora y codeudora solidaria en favor de tercero, y Siete) Renunciar a derechos de aprovechamiento de aguas y a concesiones de cualquier

naturaleza, incluyendo, pero no limitadas, a las concesiones mineras y marítimas.- Las decisiones referentes a las materias antes enunciadas requerirán necesariamente para su aprobación de un acuerdo del Directorio.- **III OTORGAMIENTO DE NUEVOS DE PODERES.** A continuación, el Directorio acordó, por unanimidad, establecer una estructura de poderes para la administración de la Sociedad, dotando a los distintos apoderados de determinadas atribuciones, para que sean ejercidas en la forma y con las limitaciones que para cada caso se contemplan. De esta forma, los apoderados de la Sociedad estarán investidos de una o más de las facultades que a continuación se enumeran, sin perjuicio de aquellas otras que expresamente les sean conferidas o de que estén investidos de conformidad con la ley o con los estatutos sociales: **Uno)** Adquirir y enajenar, prometer adquirir y enajenar a cualquier título, donar, permutar, dar y recibir en arrendamiento, administración, concesión o comodato toda clase de bienes, raíces o muebles, corporales o incorporales, y derechos reales que recaigan sobre ellos, incluyendo derechos de aprovechamiento de aguas, títulos de crédito y efectos de comercio. En el ejercicio de esta y cualquier otra facultad, los apoderados estarán especialmente facultados para contraer créditos por saldos de precio a que hubiere lugar o para diferir obligaciones relacionadas con esta clase de contratos; **Dos)** Recibir bienes inmuebles en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer y alzar hipotecas constituidas en favor de la Sociedad, y aceptar fianzas constituidas a favor de la Sociedad; **Tres)** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás



cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, industrial, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales, alzarlas y cancelarlas; **Cuatro)** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio y de correduría; **Cinco)** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros; **Seis)** Celebrar contratos de trabajo colectivos e individuales, contratar y despedir trabajadores, firmar finiquitos y contratar servicios profesionales de cualquier naturaleza, científicos o técnicos; **Siete)** Celebrar, modificar y poner término de cualquier forma a contratos de producción, transporte, suministro y comercialización de energía eléctrica y, en general, respecto de cualquier contrato, nominado o innominado del giro social de Colbún S.A.; **Ocho)** Celebrar contratos de prestación de servicios, de asesoría, de construcción, subcontratos de especialidades, contratos de transacción, y en general cualquier otro contrato nominado o innominado. En los contratos que la sociedad celebre, el apoderado queda facultado para convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, atribuciones, épocas y formas de pago y entrega, cabida, deslindes; para percibir, entregar, pactar indivisibilidad pasiva o activa, convenir cláusulas penales a favor o en contra de la sociedad, aceptar toda clase de cauciones reales y personales y toda clase de garantías en beneficio o en contra de la Sociedad,

acordar multas, pudiendo cobrarlas o pagarlas, pactar y alzar todo tipo de gravámenes o prohibiciones, entregar y cobrar boletas de garantía, ejercitar y renunciar acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, y aceptar la renuncia a derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendición de cuentas, aprobarlas y objetarlas, y, en general, ejercitar y renunciar a cualquier acción o derecho, de cualquier naturaleza; **Nueve)** Ceder y aceptar cesiones de crédito sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **Diez)** Pagar todo lo que adeude la sociedad por cualquier motivo y a cualquier título y en general, suscribir finiquitos, renunciar acciones y derechos de cualquier naturaleza, extinguir toda clase de obligaciones y aceptar novaciones; **Once)** Celebrar contratos de sociedad de cualquier clase u objeto, en Chile o en el extranjero; constituir las, modificarlas, disolverlas, administrarlas, liquidarlas y representar a la Sociedad con voz y voto en las sociedades, juntas de accionistas, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho, en organizaciones de cualquier especie de que forme parte o que tenga interés, ingresar a las sociedades ya constituidas, comprar y vender acciones y derechos en dichas sociedades; **Doce)** Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y en general, otorgar, firmar, extender, prorrogar y modificar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que



estimen necesarias o convenientes; **Trece)** Constituir, aceptar y alzar todo tipo de servidumbres, activas o pasivas; **Catorce)** Establecer agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del país; **Quince)** Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales; patentar inventos, deducir oposiciones a solicitudes de terceros, solicitar y en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en esta materia; **Dieciséis)** Entregar y recibir a las oficinas de correos públicos y privados, Aduanas o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo toda clase de correspondencia certificada o no, giros o reembolsos, mercaderías, dirigidas o consignadas a la sociedad o expedidas por ella; **Diecisiete)** Ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar o suscribir solicitudes, declaraciones y cuantos instrumentos públicos o privados se precisen ante todas las aduanas o desistirse de ellas; **Dieciocho)** Conferir poderes generales o especiales de cualquier naturaleza que sean; **Diecinueve)** Cobrar y percibir, judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad o pueda adeudársele en el futuro a cualquiera persona natural o jurídica, incluso al Fisco, instituciones, corporaciones de derecho público, privado, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, sea en dinero o en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles y valores mobiliarios; **Veinte)** Representar a la Sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan

necesitarse, darles instrucciones y encomendarles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o de crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de su movimiento y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera, aprobar y objetar sus saldos, retirar talonarios de cheques, cheques sueltos, contratar los siguientes tipos de préstamos: sobregiros, créditos documentarios y avances contra aceptación; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y ponerles término a su arrendamiento; colocar y retirar dineros o valores sea en moneda nacional o extranjera, depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; abrir acreditivos en moneda nacional o extranjera, efectuar operaciones de cambio, realizar operaciones forwards, ceder créditos y aceptar cesiones; contratos de futuros, de cambio, swaps, derivados, operaciones de cobertura, de cambios de moneda y, en general, toda clase de operaciones en moneda extranjera; tomar boletas de garantía y en general efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

**Veintiuno)** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro y garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, transferir, extender y disponer cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantil o bancario, sean nominativos, a la orden o al portador en moneda nacional o extranjera y ejercitar todas las acciones civiles y penales que a la Sociedad corresponden en relación con tales documentos;

**Veintidós)** Contratar créditos o préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o



fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales y, en general, con cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, cuando el monto de la operación sea inferior veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos; Veintitrés) Comprar, prometer comprar y adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles; Prometer constituir y aceptar servidumbres de cualquier naturaleza sobre bienes raíces de propiedad de terceros, pudiendo pagar el precio o indemnización respectivo por la constitución de éstas; Veinticuatro) Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y en general, otorgar, firmar, extender, prorrogar y modificar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes, en relación a la compra o promesa de compra de bienes raíces, y promesas de aceptación y aceptación de servidumbres; Veinticinco) Tomar en arrendamiento bienes raíces de terceros; Veintiséis) Representar a Colbún S.A. en todo lo relacionado con las actuaciones que deban cumplirse ante toda clase de autoridades administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, comisiones, corporaciones, fundaciones, juntas de vecinos, superintendencias, municipalidades, ministerios, corporaciones y servicios o de cualquier otra clase de autoridades similares, y ante cualquiera instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos y servicios públicos, con toda clase de presentaciones, solicitudes, oposiciones, declaraciones, incluso obligatorias y modificarlas. Sin que la enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, quedan

especialmente facultados para representar a la Sociedad ante las siguientes instituciones: Contraloría General de la República, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Energía, Comisión Nacional de Energía, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Superintendencia de Valores y Seguros, Dirección General de Aguas, Ministerio del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Administradores de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Dirección e Inspección del Trabajo, e Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, los apoderados antes mencionados quedan especialmente facultados para realizar todas las actuaciones necesarias o conducentes para solicitar, tramitar e inscribir derechos de aprovechamiento de aguas y oponerse a solicitudes de terceros, como también solicitar concesiones de cualquier naturaleza, pudiendo presentar solicitudes, oponerse y contestar a solicitudes y oposiciones de terceros, y en general, realizar cualquier gestión tendiente a mejorar y resguardar los bienes y derechos de Colbún S.A.;

**Veintisiete)** Representar a la Sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier clase, así intervenga como demandante, como demandada o como tercero de cualquier especie, pudiendo ejercer y renunciar toda clase de acciones y derechos, siendo ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa, o de cualquier



otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación queda investidos de todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial en los términos previstos en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar competencia, intervenir en gestiones de conciliación o de avenimiento, sean judiciales o extrajudiciales, cobrar o percibir; conferir poderes generales o especiales, y delegar en todo o parte sus facultades, revocarlas y reasumirlas en cualquier momento, y Veintiocho) Representar a Colbún S.A., judicial y extrajudicialmente y con las más amplias facultades, ante el Servicio de Impuestos Internos, estando facultados para registrarse como representantes autorizados de la Sociedad ante dicho Servicio, para efectuar las gestiones, declaraciones y pagos que sean necesarios ante dicha autoridad tributaria y para ser notificados de cualquier resolución, actuación y acto administrativo en general en nombre de la Sociedad, pudiendo presentar, modificar y rectificar declaraciones de impuestos de la Sociedad, quedando expresamente facultados para delegar estas atribuciones y también las conferidas en el poder que por este acto se modifica y complementa. Se deja expresa constancia que el presente poder se mantendrá vigente mientras no haya constancia de la extinción del mismo y solo podrá ser revocado mediante comunicación escrita al referido Servicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo

noveno del Código Tributario.- Se acuerda dejar constancia que los Estatutos Sociales de Colbún S.A. rolan inscritos a fojas doce mil setecientas setenta y tres, número diez mil doscientos sesenta y cinco del Registro de Comercio de Santiago del año mil novecientos noventa y nueve.- **IV**

**CLASES DE APODERADOS.** Acto seguido el Directorio acordó, por unanimidad, otorgar los siguientes poderes de administración: A. Los apoderados Clase A (Gerente General), actuando individualmente, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números Uno al Diecinueve del numeral Tercero precedente, sin limitación alguna; B. Los apoderados Clase B (Gerentes Corporativos), actuando indistintamente uno cualquiera de ellos en forma individual, siempre que el acto, contrato u operación de que se trate no sobrepase un millón de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos, y actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos en caso que el acto, contrato u operación sobrepase ese monto, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Diez, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Diecinueve del numeral Tercero precedente. C. Los apoderados Clase C (Poderes Bancarios), actuando conjuntamente dos cualquiera de los apoderados Clase C Uno, o uno cualquiera de los apoderados C Uno con uno cualquiera de los apoderados C Dos, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números Veinte, Veintiuno y Veintidós del numeral Tercero precedente. D. Los apoderados Clase D (Poder para Adquisición Bienes Raíces y Servidumbres), actuando individualmente uno cualquiera de



ellos cuando la operación no sobrepase los doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos, y conjuntamente dos cualquiera de ellos cuando la operación sobrepase el monto antes señalado, podrán representar a la Sociedad con las facultades indicadas en los números, Veintitrés, Veinticuatro y Veinticinco del numeral Tercero precedente; E. Los apoderados Clase E (Poder para Representación ante Organismos Públicos), actuando individualmente uno cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con la facultad indicada en el número Veintiséis del numeral Tercero precedente; F. Los apoderados Clase F (Poder Judicial), actuando individualmente uno cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con la facultad indicada en el número Veintisiete del numeral Tercero precedente; G. Los apoderados Clase G (Poder de Representación ante Servicio de Impuestos Internos), actuando individualmente uno cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con la facultad indicada en el número Veintiocho del numeral Tercero precedente.- Sin perjuicio de las facultades legales inherentes a su cargo, se faculta especialmente a quien desempeñe el cargo de Gerente General de la Sociedad, señor Thomas Keller Lippold, o a quien lo subroge o reemplace en caso de ausencia o impedimento, lo que no será necesario acreditar ante terceros, para que actuando individualmente represente a la Sociedad con las facultades indicadas en los números **Uno al Diecinueve** del numeral Tercero precedente. Para efectos de lo anterior, el Gerente General o quien lo subroge o reemplace, podrá delegar parcialmente las facultades recién conferidas en uno o más apoderados designados por escritura

pública especialmente otorgada al efecto.- Por último, se faculta especialmente a quien desempeñe el cargo de Gerente General de la Sociedad, señor Thomas Keller Lippold, o a quien lo subroque o reemplace en caso de ausencia o impedimento, lo que no será necesario acreditar ante terceros, para designar uno o más apoderados **Clase D, E, F y G** de la Sociedad, por escritura pública especialmente otorgada al efecto. Para efectos de lo anterior, el Gerente General o quien lo subroque o reemplace, también estará facultado para revocar dichas designaciones en cualquier momento y sin expresión de causa.- Para efectos de los presentes poderes, se entenderá por equivalente en pesos de los límites expresados en dólares de los Estados Unidos de América, el equivalente determinado según el valor del dólar observado publicado por el Banco Central en el Diario Oficial el día en que se suscriba, celebre o ejecute la operación o contrato de que se trate o, si en esa fecha el tipo de cambio observado no hubiere sido publicado en el Diario Oficial o se tratase de un día inhábil, aquel que apareciere publicado el día hábil anterior, o bien, aquel que hubiere sido publicado por última vez en el Diario Oficial.- **V DESIGNACIÓN DE APODERADOS.** A continuación, el directorio, acordó por unanimidad designar a los siguientes apoderados clase A, B, C, D, E, F y G: (a) **Apoderados Clase A:** se otorga al señor **Thomas Keller Lippold**. En caso de ausencia o impedimento del Sr. Thomas Keller Lippold, lo que no será necesario acreditar ante terceros, lo subrogará o reemplazará, con las mismas facultades y limitaciones, el señor **Juan Eduardo Vásquez Moya**; Por su parte, en caso de ausencia o impedimento del señor Juan Eduardo Vásquez Moya,



lo que no será necesario acreditar ante terceros, lo subrogará o reemplazará, también con las mismas facultades y limitaciones al señor Eduardo Lauer Rodríguez.- (b) Apoderados Clase B: Se otorga a los señores Juan Eduardo Vásquez Moya, Sebastián Moraga Zúñiga, Eduardo Lauer Rodríguez, Carlos Luna Cabrera, Sebastián Fernández Cox, Juan Pablo Schaeffer Fabres, Paula Martínez Osorio y Rodrigo Pérez Stieповic.- (c) Apoderados Clase C: Se otorga a los señores Sebastián Moraga Zúñiga, Miguel Alarcón Villegas, Jorge Andaur Rodríguez y Sergio Concha Vásquez, (Apoderados Clase C Uno), y a los señores Thomas Keller Lippold, Juan Eduardo Vásquez Moya, Eduardo Lauer Rodríguez, Carlos Luna Cabrera, Juan Pablo Schaeffer Fabres, Sebastián Fernández Cox, Rodrigo Pérez Stieповic, Olivia Heutz Goen, Luis Le Fort Pizarro, Gastón Zepeda Carrasco y Patricio Troncoso Romero. (Apoderados clase C Dos).- (d) Apoderados Clase D: Se otorga a los señores Thomas Keller Lippold, Rodrigo Pérez Stieповic, Eduardo Lauer Rodríguez, Carlos Luna Cabrera, Luis Le Fort Pizarro, Eugenio Guzmán Cornejo y Federico Larrain Morandé.- (e) Apoderados Clase E: : Se otorga a los señores Thomas Keller Lippold, Sebastián Moraga Zúñiga, Rodrigo Pérez Stieповic, Juan Eduardo Vásquez Moya, Eduardo Lauer Rodríguez, Carlos Luna Cabrera, Sebastián Fernández Cox, Juan Pablo Schaeffer Fabres, Paula Martínez Osorio, Juan Andrés Morel Fuenzalida, Patricio Troncoso Romero, Olivia Heutz Goen, Miguel Alarcón Villegas, Sergio Concha Vásquez, Luis Le Fort Pizarro, Gastón Zepeda Carrasco, Jorge Andaur Rodríguez, Andrés Vicent San Severiano, Carlos Briso Medina, Italo Cúneo Hervieux, José Miguel Espinoza Garrido, Mauricio Ithurbiskuy Dejean, Claudio Olivares Alvarez,

Christhop Perathoner, Iván Cabrera Pavez, Pablo Gazzolo Gómez, Pedro Vial Lyon, Daniel Gordon Adam, Leonardo Díaz López, Tomás Barrueto Vergara, José Saa Saa, Mauricio Orellana González, José Fuentealba Canales, Rodolfo Guardiola Donoso, Leonardo Daniel Laghezza y Federico Larraín Morandé.- (f) Apoderados Clase F: Se otorga a los señores Thomas Keller Lippold, Rodrigo Pérez Stiepovic, Rafael Palacios Prado y Federico Larraín Morandé.- (g) Apoderados Clase G: Se otorga a los señores Thomas Keller Lippold, Sebastián Moraga Zúñiga y Juan Eduardo Vásquez Moya.- VI.- MANDATO Y REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA. El Directorio acordó facultar indistintamente al Gerente General de la sociedad Thomas Keller Lippold, y a los abogados señores Rodrigo Pérez Stiepovic y Federico Larraín Morandé para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan salvar los eventuales errores de numeración, de inscripciones o de las fechas de los poderes otorgados y revocaciones realizadas en la presente sesión, de modo que ellos puedan ser inscritos en el Registro de Comercio de Santiago. Adicionalmente, se les faculta para que actuando en la misma forma antes señalada, reduzcan a escritura pública el todo o parte de la presente acta, una vez que se encuentre firmada por los concurrentes y sin esperar su ulterior aprobación.- El portador de copia autorizada de la escritura pública respectiva queda facultado para requerir y firmar todas las anotaciones e inscripciones que sean pertinentes en los registros conservatorios y escrituras públicas respectivas.- No habiendo otras materias que tratar, y siendo las veinte treinta horas, se puso término a la sesión.- Arturo Mackenna I., María Ignacia Benítez P.-